

Constancia: A Despacho para resolver. 27 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00394– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 30 octubre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No obra dentro de los anexos de la demanda documento que acredite la calidad en que actúa la abogada Carolina Abelló Otálora, tal como se menciona en el memorial poder, en cuanto a que no fue aportado certificado de existencia y representación de la sociedad AECSA y no se acredita lo indicado en el poder.
2. No obra dentro de los anexos de la demanda, documento que acredite el contrato de prestación de servicios entre la sociedad Bayport Colombia S.A. y AECSA enunciado en el memorial poder.
3. No guarda relación el hecho 2 de la demanda con el título base de recaudo ejecutivo, en correlación a favor de quien se suscribió el pagare No. 204662.
4. Se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare o especifique la competencia para conocer del proceso, por cuanto en el encabezado de la demanda menciona que el ejecutado es domiciliado en la ciudad de Armenia, sin embargo en el acápite de notificaciones menciona como lugar de notificaciones Vereda Bohemia finca Villa Luisa vía Armenia- Calarcá Calarcá Quindío y la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso Ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. con nit: 900.189.642-5, en contra de Hernán Campos Castillo con c.c. 9.779.333, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No se reconoce como dependientes judiciales a las personas indicadas, por cuanto no se acercó el certificado de estudio para acreditar su calidad de estudiante de derecho (pag. 5 doc. 4). [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abelló Otálora con c.c. 22.461.911 y TP.129.978 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica el martes 03 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ec3fa2a55dfc70498c2ea35e3710d75b607efc52062b1e722003a1e19963f6

Documento generado en 30/10/2020 10:20:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>